

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidos (22) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2396
Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	María Antonia Machado Uribe
Apoderado	Ayuer Farud Cabrales Santiago cayuer2@hotmail.com
Demandado	Hernando Gálvez Buitrago
Apoderado	Jonathan López Ramírez Jonathan-lopez27@hotmail.com
Curador Ad- item	Hector Eduardo Casadiego Amaya nubiareniz@hotmail.com De las personas Indeterminadas
Radicado	544984003001-2021-00350-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día trece (13) de septiembre del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **ROSMIRA QUINTERO, WILLIAM SUAREZ, HERNANDO ANTONIO GALVEZ y MARIA DIGNORA DURAN**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial se llevará a cabo el día ya señalado al inicio del presente proveído, a las 08:30 a.m., al bien inmueble ubicado en la carrera 28 N° 11-124 Barrio Simón Bolívar de esta Municipalidad e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 270-69014, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras efectuadas, y vías de acceso.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **ORIELSO ASCANIO SANGUINO**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

Interrogatorio de parte

Oír en diligencia de interrogatorio de parte a la demandante María Antonia Machado Uribe.

3. PRUEBAS DE OFICIO

OFICIOS

OFÍCIESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS-UAEGRTD-, para que indique al despacho, si el bien objeto de prescripción se encuentra inscrito en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-SRTDA o Registro de Único de Predios Abandonados-RUPTA.

REQUIÉRASE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y Agencia Nacional de Tierras-ANT- para que se pronuncien respecto a lo pertinente en el ámbito de sus funciones.

1. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código

General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano".

Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la

correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec632a7298becf5fe288079d8d507bd4f661c824c3320e3ecbcb08916be1243c**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2295
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Carlos Eugenio Guerrero Mejía zoraidaguerrero260779@gmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogado@gmail.com
Demandados	Herederos Indeterminados de Belisario Guerrero García Demas Personas Desconocidas e Indeterminadas
Curador Ad- item	Nubia Areniz Guerrero nubiareniz@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00624-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día septiembre (19) de septiembre del año en curso.**

Adviértase a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

a) Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **EDDY MARIA TARAZONA QUINTERO, JOSE DE LA CRUZ SANJUAN ROSAS, JAVIER DURAN IBAÑEZ y EDILSON FERNANDO NAVARRO CASADIEGOS** por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

Inspección Judicial

La inspección judicial se llevará a cabo el día ya señalado al inicio del presente proveído, a las 08:30 a.m., al predio rural ubicado en la vereda La honda Finca Bellavista del Corregimiento de Pueblo Nuevo de esta Municipalidad e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 270-36097, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras efectuadas, y vías de acceso.

Se aclara que el interrogatorio de parte se realizara de manera presencial en la diligencia de inspección judicial.

1. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado `j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co` (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfe409c212c9ecfa01bfddd257ba6821ede10ef73cc250b46bb25390e2b3baa**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidos (22) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2384
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forigionijose@gmail.com
Demandado	LAURA VANESA AMAYA PICON quinclacarso@hotmail.com MARY PICON GUERRERO marypicon0263@gmail.com adrianapicon18@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00423-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **CREDISERVIR** actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras **LAURA VANESA AMAYA PICON Y MARY PICON GUERRERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **20200104100**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **LAURA VANESA AMAYA PICON Y MARY PICON GUERRERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL (\$9.087.412)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° **20200104100** con vencimiento de fecha 03 de septiembre de 2025.
- b) Más los intereses moratorios, sobre el capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, es decir desde el **30 de junio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **LAURA VANESA AMAYA PICON Y MARY PICON GUERRERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213, toda vez que aporte dirección electrónica, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forigionijose@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e80fe649224307989d5c5eecfac0e79d508a940bd520c7488776c203fb84526**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidos (22) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2386
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forgonijose@gmail.com
Demandado	JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS haider_26jose@hotmail.com caceres.2009@hotmail.com JESUS IVAN SANTIAGO CONTRERAS jesusivansantiago81@gmail.com jesusivansantiagocontreras81@gmail.com JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS Emelsantiago180120@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00425-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras **JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS, JESUS IVAN SANTIAGO CONTRERAS y JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrojada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **20210102612**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** y **ORDENAR** a los señores **JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS, JESUS IVAN SANTIAGO CONTRERAS y JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$24.558.308)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° **20210102612** con fecha de vencimiento el 21 de mayo de 2026.

b) Más los intereses moratorios, del capital acelerado desde el día de la presentación de la presente demanda, el **30 de junio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.

c) En cuanto al pago de costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS, JESUS IVAN SANTIAGO CONTRERAS y JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 toda vez que aporció dirección electrónica, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forgionijose@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344805c58c38b3e994fd740650e4ee031bf16b25438b06f7818e11d467a7f9f9**

Documento generado en 22/08/2023 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidos (22) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2390
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forgionijose@gmail.com
Demandado	DARIANA GISELA NAVARRO TRIGOS recuerdosdelayer@gmail.com dariananavarro387@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00427-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **DARIANA GISELA NAVARRO TRIGOS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **20220500968**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** y **ORDENAR** a la señora **DARIANA GISELA NAVARRO TRIGOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.121.962) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **20220500968** con vencimiento del 05 de junio de 2023.
- b) Mas la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$285.806)** por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor arrimado.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del vencimiento del pagaré, el **6 de junio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **DARIANA GISELA NAVARRO TRIGOS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 toda vez que aporte dirección electrónica, corriéndole traslado por el término de

diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forcioni jose@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c046ded75b47fb80b913da4a07f63ac0a9a049b232962e18034453f0d3b4e3**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidos (22) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2388
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	JORGE ELIECER MARTINEZ GUERRERO juliocesarsepulveda02@gmail.com
Apoderado	Actuando a nombre propio
Demandado	HILARIO MALDONADO PLATA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	544984003001-2023-00455-00

Mediante auto No 2193 adiado del treinta y uno (31) de julio de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra HILARIO MALDONADO PLATA Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507c6e59294b67ea34d0b679b40189190dde24dcc49fdb9b194243890a318aac**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidos (22) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2389
Proceso	Jurisdicción Voluntaria (Corrección Registro Civil de Nacimiento)
Demandante	NELLY ALLID ANGARITA CASTRO johsanchez@defensoria.edu.co
Defensor	JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ johsanchez@defensoria.edu.co
Radicado	544984003001-2023-00461-00

Mediante auto No 2197 adiado del treinta y uno (31) de julio de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376312576c7d3b6d8c4269e975662ccb542df0af3b860304279c412027b57c1e**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidos (22) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2392
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	YON JAIRO PALLARES QUINTERO MIGUEL ANGEL BONNET MENESES
Radicado	544984003001-2023-00473-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **YON JAIRO PALLARES QUINTERO y MIGUEL ANGEL BONNET MENESES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **20170107341** suscrito el 10 de octubre de 2017, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** y **ORDENAR** a los señores **YON JAIRO PALLARES QUINTERO y MIGUEL ANGEL BONNET MENESES** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.606.888)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° **20170107341** con vencimiento de fecha 10 de octubre de 2024.
- b) Más los intereses moratorios, sobre el capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, es decir desde el **24 de julio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **YON JAIRO PALLARES QUINTERO y MIGUEL ANGEL BONNET MENESES**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, por cuanto solo aporó direcciones físicas, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** como apoderado dentro del presente asunto de la parte activa conforme al poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es.

SEPTIMO: TENER como dependientes judiciales a los abogados NIKE ALEJANDRO ORTIZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c2522a9c09a40405ef8b74e91b9550f0a7cc75bdb51bc8fff14b15b1a3fc86**
Documento generado en 22/08/2023 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidos (22) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2394
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER “FINANCIERA COMULTRASAN” Gerencia.juridica@comultrasan.com ocana@comultrasan.com.co
Apoderado	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	RONALD ALEXANDER LLAIN SARABIA rallain@misena.edu.com
Radicado	544984003001-2023-00477-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER “FINANCIERA COMULTRASAN”** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **RONALD ALEXANDER LLAIN SARABIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arribada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **002-0078-004083812** y **070-078-03129609**, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER “FINANCIERA COMULTRASAN”** y **ORDENAR** al señor **RONALD ALEXANDER LLAIN SARABIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré **002-0078-004083812**

La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.773.841)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré con vencimiento de fecha 15 de noviembre de 2022.

Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **16 de noviembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.

b) Pagaré **070-0078-003129609**

La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$4.514.721)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré con vencimiento de fecha 02 de diciembre de 2022.

Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **03 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.

c) En cuanto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **RONALD ALEXANDER LLAIN SARABIA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 toda vez que aporte dirección electrónica, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON** como apoderada dentro del presente asunto de la parte activa conforme al poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON**, al correo electrónico aidredbohorqueزابogada@hotmail.com.

SEPTIMO: TENER como dependiente judicial a la abogada **YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ**.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c02c4e52e5733e04671de89c8c2eb366db745337a021faf6bab337f75e9655f**
Documento generado en 22/08/2023 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidos (22) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2397
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	VIVASALUD IPS S.A.S gerencia@vivasalud.co
Apoderado	PAOLA ANDREA OSPINA GALEANO ospinaabogadoasociados@gmail.com
Demandados	RAFAEL POSADA NAVARRO BLANCA MARIA PICON POSADA y Demas personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00482-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por la **IPS VIVASALUD S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL POSADA NAVARRO, BLANCA MARIA PICON POSADA y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso de prescripción adquisitiva presentado, sin embargo; una vez verificada la misma se tiene que la demanda no reúne las exigencias vertidas en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P en consonancia con lo normado en el numeral segundo del artículo 82 de la norma ibidem, como quiera que; no se aporta certificado de libertad de tradición y certificado especial de la ORIP con vigencia no superior a treinta (30) días.

Si bien es cierto, el normado en mención no indica termino perentorio para que sean adosados los certificados, el artículo 72 de la ley 1579 de 2012 señala que su vigencia se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada del bien.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Paola Andrea Ospina Galeano, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Paola Andrea Ospina Galeano, al correo electrónico ospinaabogadoasociados@gmail.com.

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b299ed5cc6f977dc30fc00f2b54b2855edd43726e87e700336b72976afc5349**

Documento generado en 22/08/2023 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2400
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ tegliavasquez78@gmail.com
Apoderado	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL yeiniabogada@hotmail.com
Demandado	JUSTO ELIECER RAMIREZ PALACIO
Radicado	544984003001-2023-00483-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JUSTO ELIECER RAMIREZ PALACIO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arribada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ** y **ORDENAR** al señor **JUSTO ELIECER RAMIREZ PALACIO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Letra de cambio

La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré con vencimiento de fecha 14 de julio de 2022.

Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **15 de julio de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.

En cuanto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JUSTO ELIECER RAMIREZ PALACIO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que solo aporte dirección física, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Dra. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL como apoderada dentro del presente asunto de la parte activa conforme al poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, al correo electrónico yeiniabogada@hotmail.com.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f339c267e8ba320e121925232253a924c078eca428f31f96472926c6fca24fee**

Documento generado en 22/08/2023 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2402
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” crediservir@ crediservir
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forgonijose@gmail.com
Demandado	ANDREA EMILIANY QUINTERO PAREDES aquinteroparedes@gmail.com anquinteroparedes@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00484-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** a través de apoderado judicial, contra la señora **ANDREA EMILIANY QUINTERO PAREDES** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **20201017117**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** y **ORDENAR** a la señora **ANDREA EMILIANY QUINTERO PAREDES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.277.895)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **202010171176** el cual se encuentra vencido desde el **10 de julio de 2023**.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **11 de julio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c) Mas la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$965.908)** por concepto de intereses convencionales pactados en el titulo valor arrimado, correspondiente al periodo desde el 05 de marzo al 10 de julio de 2023.

d) En cuanto al pago de costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **ANDREA EMILIANY QUINTERO PAREDES**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 toda vez que aportó dirección electrónica, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. **JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forzionijose@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b66f173be04367f22b16d000fdab7e7cddc3a1688e8fd82cab7679cfa163a7**

Documento generado en 22/08/2023 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2404
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN “CODIN” coodin88@yahoo.com
Endosataria	RUTH CRIADO ROJAS ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	WALTER CAMILO CARRILLO VERGEL carrillowalter684@gmail.com CLAUDIA LILIANA ROJAS RUEDA cayinis0624@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00486-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN “CODIN”** a través de la endosataria en procuración, contra los señores **WALTER CAMILO CARRILLO VERGEL y CLAUDIA LILIANA ROJAS RUEDA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **20200000490**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN “CODIN”** y **ORDENAR** a los señores **WALTER CAMILO CARRILLO VERGEL y CLAUDIA LILIANA ROJAS RUEDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$8.295.216)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **20200000490** el cual venció por acción de la cláusula aceleratoria.

b) Más los intereses moratorios, sobre el capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, es decir desde el **14 de julio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c) En cuanto al pago de costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **WALTER CAMILO CARRILLO VERGEL y CLAUDIA LILIANA ROJAS RUEDA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 toda vez que aporte dirección electrónica, corréndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. RUTH CRIADO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. RUTH CRIADO ROJAS**, al correo electrónico ruthcriado@criadoverajuridicos.com.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1283a9d226051bff63c42ff87a8c112bb82e3d5f9165807324e281a793f05dac**

Documento generado en 22/08/2023 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>